

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/058/2020.
ACTOR:	ISRAEL ROBLES CASTRO
AUTORIDADES RESPONSABLES:	CONSEJO GENERAL Y CONSEJO DISTRITAL 26 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	LIC. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

Vistos para resolver los autos, relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/058/2020**, promovido por el ciudadano Israel Robles Castro, en contra de “LA DESIGNACIÓN PROVISIONAL DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 26 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO”, desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, llevó a cabo la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

II. Antecedentes del Acuerdo por el que se aprueba la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales.

1. Emisión de la Convocatoria. Con fecha nueve de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo 046/SE/09-09-2020, por el que se emite la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar en la integración de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. Evaluación. El quince de octubre de dos mil veinte, el Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados “Ignacio Manuel Altamirano”, aplicó la evaluación de conocimientos a las y los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales Distritales.

3. Desarrollo de Entrevistas. Del tres al cinco de noviembre de dos mil veinte, las Consejeras y los Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizaron las entrevistas y valoración curricular a las y los aspirantes.

4. Emisión del dictamen individualizado. Con fecha quince de noviembre de dos mil veinte, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Dictamen individualizado número 25/COPE/SE/15-11-2020, por el que se pone a consideración la lista final diferenciada entre hombres y mujeres con los resultados de las evaluaciones a las y los aspirantes a consejerías electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales.

5. Emisión del acuerdo que aprueba la designación e integración de los 28 Consejos Distritales. El quince de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 075/SE/15-11-2020, mediante el cual se aprueba la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021.

III. Antecedentes del Acuerdo por el que se aprueba la remisión de la lista de resultados para la designación de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales.

1. Emisión de la Convocatoria. Con fecha nueve de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo 047/SE/09-09-2020, por el que se emite la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como secretaria o secretario técnico distrital de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. Evaluación. El veinticuatro de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo el examen de conocimientos político-electorales por el Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados "Ignacio Manuel Altamirano", a las y los aspirantes a Secretarios Técnicos.

3. Emisión del dictamen individualizado. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se emitió por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Acuerdo 077/SE/23-11-2020, por el que se aprueba la remisión de la lista de resultados de las evaluaciones de las y los aspirantes mejor evaluados, y los criterios para la designación de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

IV. Instalación de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

1. Instalación del Consejo Distrital Electoral 26. Con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, se instalaron los veintiocho Consejos Distritales Electorales, entre estos el Consejo Distrital Electoral 26, con sede en Atlixac, Guerrero.

2. Designación provisional de la Presidencia y Secretaría Técnica. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte el Consejo Distrital Electoral 26, designó a la Presidenta y Secretaría Técnica por esa sesión de instalación ante la ausencia de la presidenta del referido consejo.

V. Del medio de impugnación.

1. Interposición del Medio de Impugnación. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, el ciudadano Israel Robles Castro presentó Juicio Electoral Ciudadano en contra de la Designación Provisional de la Presidencia y Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 26, con sede en Atlixnac, Guerrero.

2. Acuerdo de recepción. Con fecha tres de diciembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las constancias del medio de impugnación, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/058/2020, ordenándose turnar el mismo a la ponencia tercera.

3. Turno de expediente. Con fecha tres de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante oficio número PLE-674/2020, turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente al rubro citado, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4. Recepción de constancias del medio de impugnación por parte de las autoridades responsables. Con fecha tres de diciembre del presente año, se recibieron ante el tribunal electoral, las constancias relativas al trámite dado al medio de impugnación por el Consejo General y el Consejo Distrital Electoral 26 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

5. Radicación de expediente. Con fecha cuatro de diciembre de la presente anualidad, la magistrada ponente dictó auto de radicación del expediente TEE/JEC/058/2020, ordenando la substanciación del mismo.

6 Requerimiento. Mediante proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, se requirió a las autoridades responsables, remitir a la ponencia, copia certificada de la versión estenográfica y del acta de la Sesión de Instalación del Consejo Distrital Electoral 26 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha veinticinco de noviembre del año dos veinte.

7. Cumplimiento al requerimiento. Mediante auto de fecha diez de diciembre del presente año, se tuvo a las autoridades responsables por dando cumplimiento al requerimiento formulado.

8. Escritos en alcance al acuerdo de requerimiento. El nueve de diciembre del año en curso, en alcance al acuerdo de requerimiento, el Secretario Ejecutivo y la Presidenta del Consejo Distrital 26 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, remitieron copia certificada de los acuerdos de fechas cinco y ocho de diciembre del año en curso, por los que se designa a la Presidencia y a la Secretaría Técnica, respectivamente, del Consejo Distrital Electoral 26, mismos que fueron agregados al expediente para los efectos legales procedentes.

9. Acuerdo que tiene por ofreciendo pruebas supervenientes y ordena emitir proyecto de resolución. Mediante proveído de fecha catorce de diciembre del año en curso, la ponencia tuvo al actor por ofreciendo como pruebas supervenientes diversas documentales emitidas por el Consejo General y el Consejo Distrital 26 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, reservándose algún pronunciamiento sobre las mismas; asimismo, la Magistrada Titular de la Tercera Ponencia de este Tribunal Electoral, ordenó emitir el proyecto de resolución respectivo, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero, 2, apartado A, fracción III, 116 fracción IV, incisos b), c), apartado 5º y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones VI, VIII, y XVII, 7, 8, 9, 11, fracciones I, II, III, VI, 15 fracciones I y II, 19 apartado 1, fracciones I, II, III, VII, 42 fracción VI, 105 apartado 1, fracciones I, III, IV, V, 106, 108, 132, 133 y 134 fracciones II y XIII, 170 apartado 1, 171 apartado 1 y 172 apartado 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 3, 4, 5, 174 fracciones I, II y IV, 177, inciso e), 188 fracción XXIX de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 6, 7, 27, 28, 30, 97, 98 fracciones IV y V, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3 fracción I, 4, 5, 7, 8 fracción XV, inciso a), 39, 41 fracciones II, VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral ciudadano del que se advierte que el actor considera se vulneró su derecho político-electoral a integrar los órganos electorales, en el caso concreto, las consejerías y la secretaría técnica del Consejo Distrital Electoral 26. Por tanto, el presente juicio electoral ciudadano resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio de impugnación idóneo para resolver la controversia vinculada con la posible afectación del derecho político-electoral del enjuiciante.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, este Tribunal Electoral considera que se debe desechar de plano el presente juicio electoral ciudadano, al actualizarse en forma notoria la improcedencia del medio de impugnación en términos de lo previsto en el numeral 15 fracción II, en relación con el artículo 14, fracción I, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al haberse sucedido un cambio de situación jurídica respecto del acto impugnado, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada, acorde a los razonamientos que enseguida se exponen.

La Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señala al respecto:

Artículo 14. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.*

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.*

[...]

Artículo 15. *Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:*

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

III...

(El resaltado es propio de la resolución)

Del contenido de los dispositivos legales transcritos se advierte que el artículo 14, fracción I de la ley de la materia, establece entre otras causales, que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia se derive de la misma ley adjetiva electoral.

A su vez, el artículo 15, fracción II de la ley citada, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable, del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Es de advertirse que, en esta disposición se prevé una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral y las consecuencias que produce en el caso de que las conductas encuadren en la hipótesis.

Así, del texto de la citada causal de improcedencia se desprenden dos elementos. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia. Ahora bien, de estos elementos, sólo este último es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial, esto es, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal

situación.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia o resolución que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes.

Sin embargo, un presupuesto indispensable para la constitución de un proceso es la existencia y subsistencia de un litigio o controversia de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.¹

En efecto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado de ésta.

En esta circunstancia, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, es de advertir que, al establecer el legislador local las causales de sobreseimiento², como una institución procesal a través de la cual se puede concluir anticipadamente un juicio, lo hizo con la única finalidad de destacar que dicha consecuencia jurídica se impondría a los supuestos de improcedencia sobrevenidos a la admisión de la demanda, puesto que unas y otras hipótesis jurídicas (causales de improcedencia y de sobreseimiento), comparten la misma

¹ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa, 3ª edición, editorial UNAM, México 1991, pág. 18.

² Artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

naturaleza jurídica de impedir el pronunciamiento de fondo en el juicio o medio de impugnación.

La Ley de la materia, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales de desechamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación, así de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 14 y 15, fracción II, de la ley de la materia, permiten concluir que si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda lo correcto es el sobreseimiento.

Las anteriores conclusiones se ven reforzadas por el criterio jurisprudencial 34/2002, integrado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se aplica en forma análoga al caso concreto, cuyo rubro es: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**³.

En ese tenor, a partir de las consideraciones lógico jurídicas relativas al análisis del marco legal, permite a este tribunal sostener que la revocación o modificación del acto reclamado, por parte de la autoridad responsable, no obstante de estar establecida como una de las causas de sobreseimiento de un juicio, también debe ser considerada válidamente como una causa de desechamiento de la demanda, siempre que dicho supuesto se actualice y sea advertido en una etapa procesal previa la admisión de la misma.

Caso concreto

En el caso a estudio, el actor presentó el juicio electoral ciudadano haciendo valer en vía de agravio, la designación provisional de la Presidencia y de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 26, por ser ilegal y atentar contra los principios rectores en materia electoral, acto que señala atenta contra su derecho político-electoral de acceder a la integración de los órganos electorales.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Argumenta que en la fecha de instalación del referido consejo (veinticinco de noviembre de dos mil veinte), la ciudadana Socorro Román García, quien fuera designada como presidenta del mismo no acudió a la sesión, ocupando el cargo de presidenta provisional la ciudadana Hilda Ocampo Juárez, ello no obstante que la misma había renunciado previamente como consejera, en consecuencia, no formaba parte del consejo distrital; aduciendo además el actor, que el cargo de presidenta provisional no se contempla en la legislación de la materia.

Cuestiona también la designación del ciudadano Erasmo Salvador Carrillo, como Secretario Técnico provisional del Consejo Distrital Electoral 26, por devenir su propuesta de la presidenta cuyo nombramiento es en su concepto ilegal, por lo tanto, el nombramiento del secretario técnico desde su punto de vista, debe correr la misma suerte.

Por lo anterior, hace valer que dichos nombramientos estén viciados de origen y en consecuencia se surte una incompetencia de origen, violación que debe ser reparada para que en una nueva designación se dé cumplimiento a los principios rectores en materia electoral.

Ahora bien, con fecha nueve de diciembre del dos mil veinte, el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó en alcance al acuerdo de requerimiento efectuado por esta ponencia, copia certificada del Acuerdo **086/SO/05-12-2020 POR EL QUE SE DESIGNA A LA PRESIDENCIA Y SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 26, CON SEDE EN ATLIXTAC, GUERRERO**, emitido por el Consejo General de ese Instituto, en su sesión de fecha cinco de diciembre del dos mil veinte, en el cual se designa como Presidenta del Consejo Distrital 26 a la ciudadana Hilda Ocampo Juárez y la integra a la nueva conformación del citado consejo distrital.

Asimismo, con fecha nueve de diciembre del dos mil veinte, la ciudadana Hilda Ocampo Juárez, Presidenta del Consejo Distrital 26, presentó en alcance al acuerdo de requerimiento efectuado por esta ponencia, copia certificada del **ACUERDO 002/SE/08-12-2020 POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN**

DE LA SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECORAL 26, CON CABECERA EN ATLIXTAC, GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, aprobado por mayoría de votos, por ese Consejo Distrital, en su sesión de fecha ocho de diciembre del dos mil veinte, en el que se designa a la ciudadana Benicia Gálvez Merino como Secretaria Técnica.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo primero, fracción I, y párrafo dos fracción III, en relación con el numeral 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Acuerdos de los que se advierte que las autoridades responsables Consejo General y Consejo Distrital 26, han generado el cambio de situación jurídica, al revocar implícitamente el acto impugnado, toda vez que han emitido un nuevo acto mediante el cual, con fechas cinco y ocho de diciembre del año en curso, han aprobado y realizado la designación de la Presidencia y de la Secretaría del Consejo Distrital 26, respectivamente, lo cual informaron a este órgano jurisdiccional con fecha nueve de diciembre del año en curso, por lo que es inconcuso que el juicio ha quedado sin materia. Razón por la cual a nada práctico conduciría resolver sobre la legalidad o no de la designación provisional de la presidencia y de la secretaria técnica del citado Consejo Distrital 26, realizada el veinticinco de noviembre del dos mil veinte, cuando mediante un nuevo acto se han designado a las personas que ostentarán dichos cargos, la Presidenta para el periodo sujeto a lo previsto en el artículo 12 y 57 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y la Secretaria Técnica para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

En efecto, del contenido de ambos acuerdos se desprende que tanto el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como, el Consejo Distrital Electoral 26, designaron con fecha cinco de diciembre de dos mil veinte, el primero a la Presidenta del referido consejo distrital,

y éste último designó con fecha ocho del mes y año citado a la Secretaría Técnica de éste.

En ese sentido, la aprobación de los acuerdos trae como consecuencia la revocación implícita del acto impugnado, por parte de las responsables, con lo cual se dio un cambio de situación jurídica del acto, a partir de los cuales el mismo ha quedado sin materia, sobreviniéndose la causal de improcedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, con la precisión de que el presente fallo no prejuzga sobre la legalidad del nuevo acto de autoridad -Acuerdo 086/SO/05-12-2020 y ACUERDO 002/SE/08-12-2020-ya citados-, ya que como ha quedado asentado a lo largo de la presente resolución, la materia de agravio versó exclusivamente sobre la designación provisional de la Presidenta y Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 26, con sede en Atlixnac, Guerrero, realizada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, lo que en concepto del actor, vulneró su derecho político-electoral de integrar los organismos electorales.

Por lo anterior, al haberse quedado sin materia el medio de impugnación, antes de haberse admitido el mismo, lo procedente conforme a derecho, es su desechamiento de plano, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 15, fracción II, en relación con el artículo 14, fracción I, y V, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio electoral ciudadano con número de expediente TEE/JEC/058/2020, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a las autoridades responsables con copia certificada de la presente resolución, y,

por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.